



Montevideo, 16 de noviembre de 2007

CIRCULAR N° 1.977

Ref: **RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES – SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE ENCAJES.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 14 de noviembre de 2007, la resolución que se transcribe seguidamente:

I) SUSTITUIR el Título de la Parte Primera del Libro XII de la Recopilación de Normas de Operaciones por el siguiente:

PARTE PRIMERA
INFORMACIONES SOBRE POSICION GENERAL DE CAMBIO, OPERACIONES DE CAMBIO Y ENCAJES

II) INCORPORAR los siguientes artículos a la Recopilación de Normas de Operaciones:

ARTÍCULO 155.1 (INFORMACIÓN SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE ENCAJE). Los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar mensualmente información sobre su situación diaria de encaje, ciñéndose a los modelos de formularios respectivos.

Dichas informaciones se entregarán en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los ocho días hábiles siguientes al período informado.

ARTÍCULO 155.2 (INFORMACIÓN DIARIA DE ENCAJE). Las instituciones sujetas al régimen de encaje deberán proporcionar diariamente información referida a su situación de encaje de acuerdo a instrucciones que se dispondrán oportunamente.

ARTÍCULO 166.2 (MULTA POR NO PRESENTACIÓN DE LAS INFORMACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 155, 155.1 y 155.2). La multa diaria por la no presentación en plazo de la información prevista en el artículo 155 será equivalente a 0.0000025 (veinticinco por diez millones) la responsabilidad patrimonial básica para bancos, mientras que para las informaciones previstas en los artículos 155.1 y 155.2 será 0.00003 (tres por cien mil) la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

ARTÍCULO 179 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE EN MONEDA EXTRANJERA). La situación de encaje en moneda extranjera se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o déficit de encaje estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de encaje real y el promedio diario de encaje mínimo.

Se admitirá la compensación de excesos y déficit en relación con los promedios antes mencionados, siempre que en un mes calendario en que se registre un excedente promedio diario, los días hábiles durante los cuales la institución estuvo en déficit no sean más de cuatro.-

III) MODIFICAR los siguientes artículos de la Recopilación de Normas de Operaciones:

ARTÍCULO 170 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener un encaje no inferior a la suma de los siguientes porcentajes aplicados sobre el promedio diario (incluidos los días no hábiles) de las obligaciones correspondientes al penúltimo mes calendario:

- a)** el 17 % de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b)** el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c)** el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d)** el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 171 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de los siguientes porcentajes aplicados sobre el promedio diario (incluidos los días no hábiles) de las obligaciones correspondientes al penúltimo mes calendario:

- a)** el 17 % de las obligaciones en moneda nacional con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días de plazo;
- b)** el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;

- c) el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 172 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA). Las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida deberán mantener un encaje no inferior a la suma de los siguientes porcentajes aplicados sobre el promedio diario (incluidos los días no hábiles) de las obligaciones correspondientes al penúltimo mes calendario:

- a) el 15 % de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 176 (ENCAJE REAL EN MONEDA NACIONAL). El encaje a que refieren los artículos 170, 171 y 172 deberá integrarse con:

- 1) Promedio de billetes y monedas nacionales en circulación correspondientes al penúltimo mes calendario, incluidos días no hábiles.
- 2) Depósitos a la vista en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay.
- 3) Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional, constituidos en cuenta especial para encaje en el Banco Central del Uruguay .

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

ARTÍCULO 177 (ENCAJE REAL EN MONEDA EXTRANJERA). El encaje a que refieren los artículos 173, 174, y 175, deberá integrarse con:

- 1) Billetes y monedas extranjeros.
- 2) Depósitos a la vista en moneda extranjera constituidos en el Banco Central del Uruguay.
- 3) Los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera constituidos en cuenta especial para encaje en el Banco Central del Uruguay .



El encaje se integrará en la moneda de origen de los depósitos y obligaciones de las instituciones de intermediación financiera o en dólares USA, de acuerdo con las instrucciones que se impartan.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

ARTÍCULO 178. (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE EN MONEDA NACIONAL). La situación de encaje en moneda nacional se establecerá según el promedio diario. A estos efectos se computarán también los días no hábiles. El excedente o déficit de encaje estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de encaje real y el promedio diario de encaje mínimo.

IV) DEROGAR el artículo 158.1 de la Recopilación de Normas de Operaciones.

V) VIGENCIA. Lo precedentemente resuelto regirá a partir del 1º de diciembre de 2007.

Ec. Alberto Graña

Gerente de Política Económica y Mercados

2007/0116